

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de octubre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00327-00

Auto No.1083.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NELLY ÑAÑEZ RIVERA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ULTIMA, en contra de los señores DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA, DANIEL DIAZ ANAYA, YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA y DAVID RICARDO DIAZ ANAYA en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor JOSE RICARDO DIAZ MENDEZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitada causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Si bien es cierto se acompaña a la demanda copia reciente del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor JOSE RICARDO DIAZ MENDEZ (QEPD), dicho documento no contiene las anotaciones marginales del matrimonio contraído con la señora IRMA ANAYA SARRIA, la Cesacion del mismo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal en armonía con los documentos aportados. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

El memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora NELLY ÑAÑEZ RIVERA, a fin de obtener la DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada con el señor JOSE RICARDO DIAZ MENDEZ, sin embargo debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son consecuentes de una previa declaratoria de existencia de la misma, por lo que dicho documento deber ser congruente con el libelo impetrado.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia física de la misma con sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 706 de 2020 al que ya se hizo alusión.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada cierta en su integridad, no se precisa si son las que utilizan, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Igualmente, no se señala de manera concreta la localidad a la cual pertenece las direcciones físicas aportada de los demandados ciertos, señores DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA y YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, lo que debe hacerse de conformidad con el art. 82 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija según lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial, por la señora NELLY ÑAÑEZ RIVERA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a70c9006e1261452a29404bfd850fc9290ada5a15e3b7416f6359456aa437e

Documento generado en 19/10/2021 11:03:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**